

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Bolaños de Calatrava, a 22 de marzo de 2001.- El Alcalde-Presidente, Daniel Almansa García.

Número 1.644

CABEZARADOS

ANUNCIO

Elevada a definitiva la aprobación provisional del presupuesto general de esta entidad para 2001, al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, se publica a nivel de capítulos:

INGRESOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES			
Cap. 1	Impuestos directos		6.135.000
Cap. 2	Impuestos indirectos		315.000
Cap. 3	Tasas y otros ingresos		2.548.000
Cap. 4	Transferencias corrientes		11.288.664
Cap. 5	Ingresos patrimoniales		205.000
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales		0
Cap. 7	Transferencias de capital		11.668.750
Cap. 8	Activos financieros		0
Cap. 9	Pasivos financieros		0
TOTAL DEL ESTADO DE INGRESOS:			32.160.414

GASTOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES			
Cap. 1	Gastos de personal		9.486.352
Cap. 2	Gastos de bienes corrientes y servicios		6.605.000
Cap. 3	Gastos financieros		50.000
Cap. 4	Transferencias corrientes		2.672.481
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
Cap. 6	Inversiones reales		13.346.581
Cap. 7	Transferencias de capital		0
Cap. 8	Activos financieros		0
Cap. 9	Pasivos financieros		0
TOTAL DEL ESTADO DE GASTOS:			32.160.414

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con los requisitos y formalidades previstos en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cabezarados, a 20 de marzo de 2001.- El Alcalde, A. Adriano Fernández Espinosa.

PLANTILLA DE PERSONAL

Provincia: Ciudad Real. Corporación: Cabezarados.

Aprobada por el Pleno en sesión ordinaria/extraordinaria, de fecha 12-02-2001.

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación plazas	Nº plazas	Grupo (1)	Escala (2)	Subescala (2)	Clase
Secretario-Int	1	B	H. Nacional	Secretario-Int	3ª

(1) Artículo 25 Ley 30/84, de 2 de agosto.

(2) Artículos 169 a 175 Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

B) PERSONAL LABORAL FIJO (3)

Denominación puestos trabajo	Nº puestos	Titulación exigida
Administrativo	1	Bachiller Superior

(3) Artículo 177 Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril.

C) PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA (3)

Denominación puestos trabajo	Nº puestos	Titulación exigida	Duración Contrato
Aux. Ayuda a domicilio	1	Graduado escolar	1 año
Limpiadora	1	Graduado escolar	6 meses
Operario Servicios Múltiples	1	Graduado escolar	1 año

(3) Artículo 177 Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril.

D) FUNCIONARIOS DE EMPLEO EVENTUAL (4)

Ninguno.

(4) Artículo 104 Ley 7/85, de 2 de abril.

Número total de funcionarios de carrera: 1

Número total de personal laboral fijo: 1

Número total de personal de duración determinada: 3

Número total de funcionarios de empleo eventual: 0

Fecha, a 5 de marzo de 2001.- El Secretario (ilegible).- Viso Bueno el Alcalde (ilegible).

Número 1.645

CAMPO DE CRIPTANA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001, aprobó el expediente número 3 de modificaciones de crédito que afecta al Presupuesto del ejercicio actual y que tuvo su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 25, del día 26 de febrero de 2001, sin que durante el período citado fueran presentadas reclamaciones, por lo que el mencionado expediente queda elevado a definitivo, publicándose, resumido a nivel de capítulos, al Presupuesto del año actual, tras la incorporación del citado expediente número 3, conforme establece el artículo 150.3 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:			
Cap.	Denominación		Importe
I	Gastos de personal		291.477.976
II	Compra de bienes corrientes y servicios		371.716.213
III	Gastos financieros		19.179.000
IV	Transferencias corrientes		99.890.000
B) Operaciones de capital:			
Cap.	Denominación		Importe
VI	Inversiones reales		145.753.236
VIII	Variación de activos financieros		6.000.000
IX	Variación de pasivos financieros		86.975.000
TOTAL GASTOS			1.020.991.425

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:			
Cap.	Denominación		Importe
I	Impuestos directos		296.100.000
II	Impuestos indirectos		25.000.000
III	Tasas y otros ingresos		213.235.000
IV	Transferencias corrientes		347.367.000
V	Ingresos patrimoniales		1.700.000
B) Operaciones de capital:			
Cap.	Denominación		Importe
VII	Transferencias de capital		64.560.000
VIII	Variación de activos financieros		30.008.855
IX	Variación de pasivos financieros		43.020.570
TOTAL INGRESOS			1.020.991.425

Campo de Criptana, a 20 de marzo de 2001.- El Alcalde, (ilegible).

Número 1.677

=====0=====

ANUNCIO

Terminado el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de exposición al público de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales en el Municipio de Campo de Criptana, sin que durante el mismo se haya presentado ni formulado reclamación alguna, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, conforme dispone el artículo 70.2 de la misma Ley, a los efectos legales procedentes:

“Ordenanza reguladora de la tenencia de animales en el municipio de

Campo de Criptana (Ciudad Real).

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Objeto, competencia y ámbito de aplicación.-

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes, así como las condiciones, requisitos generales sobre tenencia de animales en el término municipal de esta villa y las normas de comportamiento a cumplir por los propietarios o responsables de

estos animales cuando circulen por calles, plazas, parques y otras instalaciones o vías públicas.

2.- A través de estas normas se pretende tanto hacer efectiva otra normativa convergente sobre las materias anteriormente referidas y sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, como salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica y a desarrollar actividades en relación con los animales, ya sean de simple convivencia, deportivas o comerciales, sin menoscabo del respeto debido a la comunidad, al medio ambiente y a los propios animales.

3.- La competencia del Ayuntamiento en la materia objeto de regulación por esta Ordenanza, en cuanto a control preventivo y cumplimiento de la misma, se realizará por los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que puedan sustituirles en el futuro.

4.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos que proceda.

5.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Campo de Criptana.

CAPITULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.-

Artículo 2.- Definición y normas de carácter general.-

1.- Se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

2.- Se considera animal vagabundo o abandonado aquél que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

3.- La tenencia de animales se permite con carácter general en viviendas urbanas y otros inmuebles, siempre que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas y no exista riesgo en el aspecto sanitario, ni peligro o molestia alguna para los vecinos o para otras personas.

4.- No se podrán tener animales protegidos por la legislación nacional o internacional, salvo que se disponga de las autorizaciones pertinentes.

5.- La crianza de animales domésticos, en reducido número, para el consumo familiar, como aves de corral, cerdos, conejos, palomas y otros animales análogos, habrá de realizarse en locales separados de la vivienda y que reúnan las debidas condiciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en el referente a incomodidades o peligros para vecinos u otras personas.

6.- No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) En los establecimientos de alimentación.
- b) En los locales de espectáculos públicos.
- c) En piscinas públicas.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

7.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la Autoridad Municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

8.- En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vaya debidamente sujeto y, en el caso de perros, provistos de bozal.

9.- Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como todos aquéllos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los servicios veterinarios existentes en el municipio.

10.- Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

11.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

CAPITULO III.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES.-

Artículo 3.- Identificación,

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de los anima-

les a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento previsto en esta Ordenanza.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

2.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos y muy especialmente los de la especie canina, están obligados a inscribirlos en el Registro municipal creado al efecto.

3.- Los animales inscritos en dicho Registro serán identificados mediante microchip homologado, debiendo llevar de forma permanente su identificación.

Artículo 4.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales domésticos o potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 5.- Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos Públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines de selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS Y GATOS.-

Artículo 6.- Normas de aplicación y de obligado cumplimiento.-

1.- Son de aplicación a los perros y gatos, las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

2.- Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, deberá ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía, quedando obligados sus propietarios o poseedores a censorios en el servicio municipal correspondiente y a proveerse del certificado de vacunación antirrábica, en el plazo máximo referido de tres meses o en el de un mes desde que se adquirió.

3.- La Alcaldía podrá impedir la tenencia de perros que por su ferocidad o persistentes ladridos constituyan un grave motivo de temor o molestia para el vecindario.

4.- Quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el número de identificación, censal para su modificación correspondiente.

Igualmente los propietarios están obligados a notificar la muerte del animal en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

CAPITULO V.- NORMAS ESPECIFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

Artículo 7. Definición.

1.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía, que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertene-

cientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 8. Licencia.

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos incluidos en los Anexos I y II de esta Ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez acreditado y verificado el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 9. Comercio

1.- La importación o entrada en el territorio del término municipal de Campo de Criptana de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmisor como el adquirente hayan obtenido además de las licencias exigibles por la legislación de la Comunidad Europea, de terceros países, estatal y autonómica, la licencia a que se refiere el artículo anterior.

2.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Formalización de la inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Administración competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

3.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración municipal podrá proceder a la incautación, depósito y puesta a disposición de la Administración competente hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

4.- Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 10.- Registro.

1.- Se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar los siguientes datos:

- Datos personales del propietario, DNI y lugar de residencia.
- Datos personales del tenedor, DNI y lugar de residencia.
- Características del animal que hagan posible su identificación, tales como fecha de nacimiento, sexo, nombre, número de identificación y raza. Si estuviera vacunado, la fecha de vacunación y nombre y número de lote de la vacuna.
- Lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3.- El Alcalde, dentro de los quince días siguientes al mes en que se produzcan, comunicará al Registro Central

Informatizado de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las altas, bajas e incidencias inscritas en el Registro Municipal.

4.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en su correspondiente hoja registral, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5.- Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7.- El Alcalde notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

8.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Adiestramiento.

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse para adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 12.- Esterilización.

1.- La esterilización de los animales a que se refiere el presente Capítulo podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2.- En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3.- El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 13.- Transporte de animales peligrosos.-

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 14.- Régimen Jurídico.- Es de aplicación íntegra lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos (Boletín Oficial del Estado, número 307, de 24 de diciembre de 1999), sin perjuicio de la aplicación directa de las normas que en esta materia puedan dictar las Cortes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en cuyo caso, dicha Ley, tendrá carácter supletorio.

CAPITULO VI.- PRESENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DOMESTICOS EN VIAS URBANAS Y ESPACIOS PUBLICOS.-

Artículo 15.- Presencia y circulación de animales.-

1.- Para la presencia y circulación en vías urbanas y espacios públicos de animales y, especialmente, los perros, será obligatoria la utilización de collar y correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza. El uso de bolsa será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

2.- Los perros sueltos que fueren hallados en la vía pública, faltos de identificación, serán recogidos por Agentes de la autoridad o por laceros, y conducidos al depósito municipal establecido al efecto, en el que permanecerán como mínimo veinte días, en función de la capacidad de las instalaciones, durante los cuales podrán ser reclamados por quienes acrediten ser sus dueños y exhiban el justificante de su inscripción y abonen los gastos ocasionados y, la multa que proceda, sin que todo ello obste a la observación antirrábica de los animales durante el tiempo reglamentario. Transcurrido dicho plazo podrá darse al animal el destino más conveniente.

Los perros recogidos en la vía pública que no sean reclamados en la forma expresada, serán cedidos a quienes lo soliciten y matriculen o a los Centros de Recogida o Sociedades Protectoras que lo deseen, dando conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.- Si el animal lleva identificación se notificará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento, un plazo de veinte días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que proceda. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por abandono del animal.

Artículo 16.- Prohibiciones.-

1.- Queda prohibido alimentar animales en la vía pública y espacios públicos, si ello origina suciedad.

2.- Queda prohibido que los animales efectúen sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública y espacios públicos, destinadas al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3.- Queda prohibido el abandono en la vía pública y espacios públicos de cadáveres de cualquier especie animal.

CAPITULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.-

1.- Las infracciones que se cometan contra esta Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

g) La reincidencia en las faltas graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el animal de compañía o el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin collar, bozal ni correa o cadena, o sin guardar las medidas de seguridad necesarias, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

e) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

f) La reincidencia en las faltas leves.

g) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

h) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4.- Las infracciones tipificadas en los dos últimos apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

5.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 2 y 3 de este artículo.

6.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: desde 1.000 hasta 10.000 pesetas.

Infracciones graves: Desde 10.001 hasta 30.000 pesetas.

Infracciones muy graves: Desde 30.001 hasta 50.000 pesetas.

7.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

8.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

9.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Alcalde, podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 18.- El procedimiento sancionador se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.- Normas complementarias.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos, su Reglamento aprobado por Decreto 126/1992, de 28 de julio y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás normativa estatal o autonómica sobre la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Registro Municipal.-

1.- Para la inscripción de los animales potencialmente peligrosos en el Registro Municipal y, en especial, los perros, se concede un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2.- Para la comunicación de altas, bajas e incidencias al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se estará a lo que disponga el órgano autonómico competente sobre la materia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal para regular la tasa por el registro de animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogados los artículos 332 y 333 de las Ordenanzas de la villa de Campo de Criptana, de 12 de agosto de 1959 y cuantos en las mismas se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Campo de Criptana, 15 de enero de 2001.- El Alcalde, firmado y rubricado, Joaquín Fuentes Ballesteros.- El Secretario, firmado y rubricado, Ricardo Jiménez Esparcia.

ANEXOS:

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ANEXO I

Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

ANEXO II

Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a) Razas:

American Pittbull Terrier.

American Staffordshire Terrier.

Bullmastiff.

Bull Terrier.

Doberman.

Dogo Argentino.

Dogo de Burdeos.

Fila Brasileño.

Mastín Napolitano.

Perro de Presa Canario.

Perro de Presa Mallorquín.

Rottweiler.

Starffordshire Bull Terrier.

Tosa Inu (japonés).

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado».

Campo de Criptana, a 22 de marzo de 2001.- El Alcalde, Joaquín Fuentes Ballesteros.

Número 1.678

=====0=====

ANUNCIO

Terminado el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de exposición al público de la Ordenanza Municipal de Tráfico en Campo de Criptana, sin que durante el mismo se haya presentado ni formulado reclamación alguna, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, conforme dispone el artículo 70.2 de la misma Ley, a los efectos legales procedentes:

“ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO DE

CAMPO DE CRIPTANA

INTRODUCCION.-

El fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera, que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana, y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Pero, al efectuarse de forma masiva y simultánea, lleva consigo una serie de problemas que es necesario regular, para que el ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

DISPOSICION PRELIMINAR.-

1.- Se dicta la presente Ordenanza de Tráfico en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133.2 de la Constitución Española; el artículo 25.2.b de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el artículo 7, párrafos a, b, c, d, e y f del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, que contiene el texto articu-

lado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/92, de 17 de enero.

2.- El contenido de la presente Ordenanza se corresponde con la normativa legal y reglamentaria de ámbito general, así como de las ordenanzas que en el ámbito municipal, regulen especialmente las materias que en ésta reciben tratamiento por estar relacionadas con el tráfico de vehículos.

3.- El comportamiento de los usuarios y titulares de las vías de comunicación, es el definido y contemplado en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, aprobado para la aplicación y desarrollo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en desarrollo de la Ley de Bases 18/1989, de 25 de julio.

4.- La presente Ordenanza, se corresponde en su totalidad, con las disposiciones legales comprendidas en el punto anterior.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.-

1.- La presente Ordenanza regula la circulación peatonal y de vehículos en el núcleo urbano de Campo de Criptana, y de sus travesías.

Se entenderá aplicable también, en vías de titularidad privada cuya circulación no estuviera regulada de forma expresa.

2.- Se declara la competencia municipal en la disciplina de hechos relacionados con el tráfico que, teniendo su origen fuera del ámbito de aplicación territorial de esta Ordenanza, por la naturaleza de los mismos, se consumaran dentro del territorio definido anteriormente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza, se tramitarán conforme a lo establecido en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero; por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier modificación del Reglamento General de Circulación, Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, y demás disposiciones que afecten al tráfico, serán de aplicación a esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado su texto, en el Boletín Oficial de la Provincia y hayan transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha y la Administración del Estado.

Campo de Criptana, 23 de enero de 2001.- El Alcalde, firmado y rubricado, Joaquín Fuentes Ballesteros.- El Secretario, firmado y rubricado, Ricardo Jiménez Esparcia.

ANEXO

INFRACCIONES Y SANCIONES

R.D. 339/1990 del 2 de marzo.

Art.	Apt.	Hecho	Sanción
060	1	Conducir con permiso de circulación caducado	5.000
060	1	Conducir motocicleta careciendo de permiso	8.000
060	1	Conducir turismo careciendo de permiso	8.000
060	1	Conducir ciclomotor careciendo de licencia	5.000
061	1	Circular un vehículo a motor sin tarjeta de I.T.V.	5.000
061	1	Circular un ciclomotor sin certificado de características	5.000
061	1	Circular un vehículo sin permiso de circulación	10.000
061	1	No presentar turismo a I.T.V. en su plazo	8.000

R. D. 13/1992, de 17 de enero, Reglamento General de Circulación.

Art.	Apt.	Hecho	Sanción
002		Comportamiento de usuarios en la vía	8.000
003	2	Conducción negligente (especificar)	8.000
003	2	Conducción temeraria (especificar)	10.000
004		Actividades que afectan a la seguridad de la circulación	5.000
009	1	Vehículo con un número de personas superior al permitido	5.000